REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030- 02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. Edgar [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de agosto de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por [redacted], mediante la cual ordenó a las partes demandadas: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y su Director de Servicios y Trámites de Pensiones Lic. [redacted], otorgar a [redacted] la pensión por antigüedad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Posteriormente, en fecha 12 de noviembre 2020, dictó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00352 respecto a la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por [redacted], mediante la que ordenó a las partes demandadas dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232 y según reporte de pago a favor de [redacted] le fue entregada la suma de dinero correspondiente RD$140,641.04, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

7. Posteriormente [redacted], interpuso una demanda en interpretación de sentencia contra el Ministerio de Hacienda dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en interpretación de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 25/08/2021, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES LIC. [redacted] GÓMEZ, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente demanda en interpretación de sentencia, interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ALCÁNTARA RODRÍGUEZ, en fecha 25/08/2021, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES LIC. [redacted] GÓMEZ, por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por la sentencia impugnada padecer de una deficiencia en sus motivaciones impropias de una decisión judicial. **Segundo medio**: Por incurrir en una aplicación incorrecta de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Asimismo, dicho texto normativo dispone en su artículo 9, señala que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso contra una sentencia que conoció la solicitud de interpretación con la finalidad de entender el alcance de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232, emitida el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, acción constitucional interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el director de servicios y trámites de pensiones Lcdo. [redacted] sustentada en una alegada violación al derecho a la propiedad al ser despojado de una parcela de 113 tareas ubicada en el Municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela.

13. De lo antes dicho se advierte que se ha recurrido en casación una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo, ya que se trató de una solicitud de interpretación de una decisión rendida en esas atribuciones.

14. De la disposición transcrita anteriormente, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior ley de procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15. Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030- 02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.